



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014)

Auto Interlocutorio No. 491

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alma Lucía Carvajal Monsalve
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 00675 00
Asunto	Niega recurso de apelación

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2014, el Juzgado profirió decisión en el presente proceso desestimando las pretensiones de la demanda, la cual se notificó personalmente a la apoderada de la parte demandante el 02 de octubre de 2014, providencia frente a la cual la parte actora presentó memorial el 08 de octubre de la anualidad, manifestando que apelaba la sentencia proferida por el Despacho, pero que la sustentación del mismo se haría en la oportunidad legal entre paréntesis el artículo 352 del C.P.C, sin hacer ninguna otra mención o allegar otro memorial contentivo de la sustentación.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso adolece de uno de los requisitos formales previsto en la Ley 1437 de 2011, pues si bien el artículo 306 ibídem remite al Código de Procedimiento Civil, que ahora debe entenderse que es al Código General del Proceso, esta remisión se limita a los asuntos no regulados y siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan, en tal sentido es de precisar que la Ley 1437 de 2011 regula en su totalidad los actos procesales apelables y el trámite respectivo, siendo para las sentencias dictadas por escrito el previsto en el artículo 247 ibídem el cual con claridad exige que el recurso sea presentado y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación ante el Juez que profirió la providencia. Dice la norma en comentario:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. ***El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
2. ***Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.***
(...)"

Se concluye de lo anterior, que la parte actora si bien interpuso el recurso de apelación en el término legal, omite sustentar aun de forma sumaria el mismo, atendiendo a las exigencias formales del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, norma especial que rige en esta jurisdicción desde el 02 de julio de 2012, por lo que no es posible darle trámite al recurso habida consideración de la falta de sustentación del mismo y en consecuencia deviene la declaración de desierto y el posterior rechazo del mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación presentado por la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 24 de octubre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario